

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1341

29 de septiembre de 2023

Presentado por la señora *Rivera Lassén* y el señor *Bernabe Riefkohl*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

Para enmendar el Artículo 182 de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” de 2012, a los fines de aumentar el valor mínimo que debe tener un bien apropiado ilegalmente para que se configure la modalidad agravada del delito de apropiación ilegal de 500 dólares a 1,000 dólares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ordenamiento jurídico puertorriqueño exige que ninguna persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley y que todas las personas en Puerto Rico gocen de la igual protección de las leyes. Artículo II Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado claro que la garantía constitucional del debido procedimiento de ley exige que un estatuto de naturaleza socioeconómica no sea irrazonable, arbitrario o caprichoso y que el medio elegido para avanzar el interés que se persigue tenga una relación racional con este. *Salas v. El Mun. de Moca*, 119 D.P.R. 625 (1987). El derecho al debido proceso de ley no es un molde riguroso que se da en abstracto, pues su naturaleza es eminentemente circunstancial y pragmática, *El Pueblo De P.R. v. Otros*, 105 D.P.R. 315 (1976); *El Pueblo De P.R. v. Sánchez*, 103 D.P.R. 10 (1974).

La Exposición de Motivos del Código Penal de 2012 plantea:

La formulación de leyes penales es un proceso continuo que obedece a las condiciones sociales en determinado momento histórico. Según expresan las teorías de legislación penal, todo Código Penal debe ser el reflejo diáfano y genuino de los valores de la sociedad para la cual se legisla. Debe ser realista, acorde con los tiempos que se viven y lo suficientemente abarcador y flexible como para que se proyecte hacia un futuro previsible. Debe, además, ser susceptible de ajuste para atemperarlo a las situaciones cambiantes, según éstas suceden.

Similarmente, el propio Artículo 11 del Código Penal de 2012 dispone que “[l]as penas se establecerán de forma proporcional a la gravedad del hecho delictivo” y continúa fijando como objetivo de las penas “[e]l castigo justo al autor del delito en proporción a la gravedad del delito y a su responsabilidad”. De dichos pasajes se desprende la clara intención legislativa de mantener el Código Penal de Puerto Rico atemperado a los cambios producto de las relaciones sociales, políticas y económicas en nuestra jurisdicción, los cuales incluyen la tasa de inflación.

A través de los años, el valor mínimo necesario que debe tener un bien para que la apropiación ilegal se configure en su modalidad agravada ha sido ajustado para responder a los cambios en la realidad económica del país. Al así actuar, la Asamblea Legislativa ha reconocido la necesidad de atemperar las cifras anteriores al valor actual de los bienes en general.

En el Código Penal de Puerto Rico de 1974, el Artículo 166 configuraba la modalidad agravada del delito de apropiación ilegal cuando, entre otras cosas, el bien apropiado ilegalmente se valoraba en 200 dólares o más. Luego de 30 años, el Artículo 193 del Código Penal de 2004 modificó los elementos necesarios para la configuración de la modalidad agravada de este delito indicando: “[s]i el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares, incurrirá en delito grave de cuarto grado”. Con la aprobación del referido Código Penal se dio paso a un aumento de 300 dólares a dicho criterio. De igual forma, el Artículo 182 del Código Penal vigente establece:

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

A pesar de que en los Códigos de 2004 y 2012 se aumentó el tope de la pena de 1,000 a 10,000 dólares, dicho estatuto no enmendó el valor mínimo requerido de “mayor de 500 dólares”. Ante este reconocimiento parcial, y fundamentado en la tasa de inflación anual, resulta prudente realizar un ajuste de valor.

Según los economistas Samuelson y Nordhaus, la inflación es medida y definida de la siguiente manera:

The most common way to measure the overall price level is the consumer price index... The CPI measures the cost of a fixed basket of goods (items like food, shelter, clothing, and medical care) bought by the typical urban consumer... The rate of inflation is the rate of growth or decline of the price level, say, from one year to the next. (Samuelson & Nordhaus, 1985).

En esencia, la inflación es el incremento gradual de los precios a través de un periodo de tiempo determinado que representa el costo de los servicios, de los alimentos y de otras mercancías en general. Este incremento se determina utilizando el Índice General de Precios al Consumidor (IPC). A estos efectos, para el 2004 el IPC en Puerto Rico era de 86.207, mientras que en el 2023 ese dato ha cambiado drásticamente aumentando a 130.506. Esto lo que refleja es una inflación de 6.5 por ciento anual, según la información disponible en el Portal Informativo del Ciudadano. (Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) Actualizado: 01/oct/22 Dataset: dsInflacionPR API)

La Oficina de Estadísticas Laborales de Estados Unidos indica que 200 dólares en 1974 eran equivalentes a 812.88 dólares en 2004. Aunque el cambio del Código Penal de 1974 al del 2004 no respetó el ajuste por inflación, el mismo evidencia la necesidad de ajustar el valor del bien hurtado requerido para configurar el delito de apropiación ilegal agravada de acuerdo con los cambios económicos actuales. Tomando en cuenta la grave inflación en los años recientes, el equivalente actual de los 500 dólares requeridos en el Código Penal de 2004 es de 825.30 dólares. No obstante, si se ajusta la cifra de 200

dólares del Código Penal de 1974 a la tasa de inflación actual, esta equivaldría a 1,311.98 dólares. Mantener el criterio mínimo de “más de 500 dólares” establecido originalmente en el 2004 no es cónsono con el requisito de proporcionalidad establecido en el Artículo 11 y presupone un endurecimiento *de facto* del Código Penal actual.

Por las razones previamente expresadas, entendemos que atemperar el Artículo 182 del Código Penal es lo más prudente y va cónsono con la finalidad principal de justicia. Es razonable asumir que la cantidad de bienes que han sobrepasado el precio de los 500 dólares desde el 2004 hasta el presente por causa de la inflación es una sustancial. Esto redundará en una cantidad mayor de bienes que, al ser apropiados ilegalmente, exponen a una persona a una pena de carácter grave de forma irrazonable. Es deber de la Asamblea Legislativa llevar a cabo acciones afirmativas que contrarresten un Código Penal que, por omisión, resulta cada año más estricto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Para enmendar el Artículo 182 de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de
2 2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” de 2012, para
3 que lea como sigue:

4 Artículo 182. — Apropiación ilegal agravada.

5 Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo
6 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos, será sancionada con pena de
7 reclusión por un término fijo de quince (15) años. Toda persona que se apropie de
8 bienes cuyo valor sea de diez mil dólares (\$10,000) o más será sancionada con pena de
9 reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona
10 jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

1 Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares,
2 pero mayor de **[quinientos (500)] mil (1,000)** dólares, será sancionada con pena de
3 reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona
4 jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

5 Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por
6 el delito tipificado en el Artículo 181 cuando el bien ilegalmente apropiado sea ganado
7 vacuno, caballos, porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada uno de estos,
8 de frutos o cosechas, aves, peces, mariscos, abejas, animales domésticos o exóticos, y
9 maquinarias e implementos agrícolas que se encuentren en una finca agrícola o
10 establecimiento para su producción o crianza, así como cualquier otra maquinaria o
11 implementos agrícolas que se encuentren en una finca privada, empresas o
12 establecimiento agrícola o cualquier artículo, instrumentos o piezas de maquinaria que
13 a esos fines se utilicen.

14 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución. Cuando la apropiación
15 ilegal incluya propiedad o fondos públicos el tribunal impondrá la pena de restitución.”

16 Sección 2.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.